



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00522 00

27 de marzo de 2023

Estudiada la demanda de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a indicarse:

- 1. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, subrogatoria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, promueve demanda ejecutiva la efectividad de la garantía real de hipoteca de mínima cuantía, constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 470-66487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, localizado en la Carrera 6 #43-50 Lote 18 Bloque F, de esa ciudad, en contra del señor **YEISON ABRIL GUTIERREZ**, domiciliado en Villavicencio y quien constituyó dicho gravamen a través de la Escritura Pública Nro. 5689 del 6 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, tal como se registra en la anotación 7 del citado folio.
- 2.** Conforme lo anterior, al estarse ejercitando un derecho real, se tiene que es competente de modo privativo para conocer de esta demanda el juez del lugar donde está ubicado el bien antes identificado¹, en consecuencia, atendiendo a que la cuantía de las pretensiones no supera el rango de la mayor cuantía, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal, Casanare (Reparto) para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

Primero. – Declarar la falta de competencia territorial y, por consiguiente, rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, contra **YEISON ABRIL GUTIERREZ**, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Civil Municipal de Yopal, Casanare (Reparto) para lo de su competencia.**

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

¹ 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d1e0decc8afb835a7f5457a15849c1eeba2ba9b43f50efef8bc24fdb820b8**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00524 00

27 de marzo de 2023

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de **HAROLD HERNÁN NOVOA GUTIÉRREZ**, por los siguientes conceptos:

➤ Por la obligación contenida en el pagaré 41003590003393, las siguientes sumas:

1. **\$269.725**, correspondiente a la cuota pagadera el 5 de julio de 2021, más liquidados a la tasa convencional pactada, sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.1 **\$791.463** como intereses corrientes causados del 6 de junio al 5 de julio de 2021.

2. **\$273.114**, como cuota pagadera el 5 de agosto de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2021, liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida.

2.1 **\$788.083** como intereses de plazo causados desde el 6 de julio al 5 de agosto de 2021.

3. **\$276.537**, como cuota pagadera el 5 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada, sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de septiembre de 2021 hasta que se pague en su totalidad la obligación.

3.1 **\$784.660** como intereses corrientes liquidados desde el 6 de agosto al 5 de septiembre de 2021.



4. **\$280.003** como cuota pagadera el 5 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 4.1 **\$781.194** como intereses corrientes causados entre el 6 de septiembre y el 5 de octubre de 2021.

5. **\$283.512** como cuota pagadera el 5 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 5.1 **\$777.685** como intereses corrientes causados del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2021.

6. **\$287.065** cuota pagadera el 5 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
 - 6.1 **\$774.132** como intereses de plazo, causados desde el 6 de noviembre hasta el 5 de diciembre de 2021.

7. **\$290.663** como cuota pagadera el 5 de enero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 7.1 **\$770.534** como intereses de plazo desde el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

8. **\$294.306** como cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida desde el 6 de febrero de 2022 hasta que se pague en su totalidad la obligación.
 - 8.1 **\$766.981** como intereses de plazo causados desde el 6 de enero hasta el 5 de febrero de 2022.



9. **\$297.994** de la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada son que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 9.1 **\$763.203** como intereses de plazo causados desde el 6 de febrero al 5 de marzo de 2022.

10. **\$301.728** de la cuota con vencimiento el 5 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida.
 - 10.1 **\$759.469** causados desde el 6 de marzo al 5 de abril de 2022.

11. **\$305.510** como cuota con vencimiento el 5 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago de la obligación.
 - 11.1 **\$755.687** como intereses corrientes causados desde el 6 de abril al 5 de mayo de 2022.

12. **\$309.338** como cuota con vencimiento el 5 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa convencional pactada sin que sobrepase la máxima legal permitida, desde el 6 de junio de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.
 - 12.1 \$751.859 como intereses de plazo causados del 6 de mayo al 5 de junio de 2022.

13. **\$59.683.651**, como capital acelerado de la obligación 41003590003393 del pagaré báculo de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda hasta que efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. El



ejecutado, cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce a la abogada **Laura Consuelo Rendón Manrique**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9950fad1f3158388a199fbdbaa6d7f64e09b8d097c3c57418dd81904d7befee6**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00527 00

27 de marzo de 2023.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real de hipoteca a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **EDWIN NIÑO SALAMANCA**, en los siguientes términos:

➤ *Por la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 90000164623**, los siguientes valores:*

1. Por el valor de **\$123.380,53** correspondiente al **capital** de la cuota no. 6 del 5 de mayo de 2022.

1.1. Por el Valor de **\$863.198,91** correspondiente a los **intereses corrientes**, liquidados desde el 6 de abril de 2022 hasta el 5 de mayo de 2022.

1.2. Por el valor de los **Intereses Moratorios** desde el 6 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa convencional pactada, sin que sobre pase la máxima legal permitida.

2. Por el valor de **\$124.476,88** correspondiente al **capital** de la cuota no. 7 del 5 de junio de 2022.

2.1. Por el Valor de **\$ 862.102,56** correspondiente a los **intereses corrientes**, liquidados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

2.2. Por el valor de los **Intereses Moratorios** desde el 6 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa convencional pactada, sin que sobre pase la máxima legal permitida.

3. Por el valor de **\$96.894.350,18** por concepto de capital acelerado, mas los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa convencional pactada, sin que sobre pase la máxima legal permitida.

➤ *Por la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 3830091757**:*

4. Por el valor de **\$11.592.874** correspondiente al capital, más los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe



el pago total, liquidados a la tasa convencional pactada, sin que sobre pase la máxima legal permitida.

Segundo. Se ordena la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-118330**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por Secretaría, expídase la comunicación correspondiente para que se inscriba la medida en tal sentido.

. - Para materializar el secuestro decretado, desde ya **SE COMISIONA** al Inspector de Policía de Villavicencio (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, a fin de que realice dicha diligencia sobre el mencionado bien ubicado en la Calle 17B #3-110 Este, Condominio de Multifamiliares Baja Altura Nueva Esperanza Primera Etapa, Casa 20.

. - El comisionado queda investido de las facultades conferidas por ley, según el artículo 40 del estatuto general del proceso, excepto de subcomisionar.

. - Como **secuestre**, se designa a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, con domicilio en la Calle 35 no. 21-70 Barrio San Benito, celular no.3156073429 y correo electrónico m-ado08@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte que el despacho comisorio se expedirá una vez se acredite la inscripción del embargo, tal como lo prevé el artículo 601 del Código General del Proceso.

Cuarto. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Quinto. Se reconoce a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada por la abogada **Diana Marcela Ojeda Herrera**, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7680c29535bf3608c77af84826be6d919947b3fce5737c8315e194852b91de4**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00721 00

27 de marzo de 2023

Estudiada la demanda de la referencia, advierte este despacho que no es competente para conocer de la misma, por las razones que pasan a indicarse:

1. Las pretensiones de la acción ejecutiva (capital e intereses) ascienden a **\$29.746.646**, lo que la ubica en el rango de la mínima cuantía, establecida en 40 smlmv, que para la fecha de presentación de la demanda equivalían a \$40.000.000, conformidad con el artículo 25 del CGP.
1. Se informó en el escrito de demanda, que la ejecutada se encuentra domiciliada en la ciudad de Villavicencio y que su lugar de notificaciones es en la *Calle 3D #13-31 del Barrio Hacaritama de esta ciudad*, el cual se localiza en la Comuna Nro. 5, donde la competencia se encuentra asignada al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017.
2. Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

Primero. – Declarar la falta de competencia territorial y, por consiguiente, rechazar la demanda ejecutiva promovida por **NIDIA ESTHER BALLEEN BALLEEN**, contra **AMPARO CHACÓN ALEGRÍA**, por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**.

Tercero. - Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4881e25a5a43bca6401b0b07590ec0b1ff50065a6ac48b1cf8acc7b331af78de**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2022 00701 00

27 de marzo de 2023

Vista la subsanación allegada por la parte demandante, se advierte la subsanación allegada en tiempo, solo alcanza para librar mandamiento de pago por los montos señalados en la pretensión primera y las facturas de servicios públicos, por consiguiente, de conformidad con los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la mínima cuantía a favor de **AMANDA VIVAS MORA** y en contra de **CINDY MARICELA ACEVEDO CARMONA** y **HAROL PARADA CARMONA**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$762.000 como canon de arrendamiento causado entre el 11 de junio y el 10 de julio de 2022, el cual tiene como título base de la ejecución el contrato suscrito el 9 de septiembre de 2020.
2. Por \$228.600 correspondiente a 9 días de renta causados del 11 al 19 de julio de 2022, con base en el contrato de arrendamiento aportado, de fecha 9 de septiembre de 2020.
3. La suma de \$2.428.580 por concepto de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, según lo acordado en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución y la respectiva factura del periodo facturado entre el 28 de mayo y 27 de junio de 2022.
4. Por \$209.991, correspondientes a los días facturados por el servicio de agua y aseo, conforme lo pactado en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución y la factura aportada por el periodo causado entre el 26 de junio al 25 de julio de 2022, atendiendo a que la arrendataria desocupó el bien el 19 de julio de ese mismo año.

Segundo. Negar mandamiento de pago por el monto de **\$1.524.000** solicitado como clausula penal, pues como se indicó en la inadmitió, aún después de constituido en mora a la adeudara, la ejecutante no podía pedir al mismo tiempo la obligación principal (*esto es los cánones de*



arrendamiento) o la pena, pues la cláusula pactada es de naturaleza compensatoria, tal como se lee del siguiente texto: "Las partes estipulan como clausula penal el equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento, que pagará la parte que incumpla cualquiera de las cláusulas del presente contrato".

. - Sobre el particular, es necesario citar lo expuesto por la Sala de Casación Civil, en sentencia STC047 de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que indicó:

"Al punto, esta Corporación ha adoctrinado lo siguiente:

"(...) Buen servicio presta evocar, aunque sea de manera breve, que a la luz de la disposición en cita las "cláusulas penales" que contempla la Codificación Civil son de dos layas distintas: una, puramente compensatoria, según la cual al acreedor le compete, verificado el "incumplimiento" de la otra parte, optar entre la consumación del "convenio" en cuestión, en este caso el definitivo, y recibir el monto de estimación que anticipadamente se hizo de los perjuicio por dicha inobservancia; huelga decir, basta seleccionar una de ellas para, colateralmente, desechar la otra (...)".

*"(...) En cambio, no ocurre lo mismo cuando la "cláusula penal" es de naturaleza moratoria, esto es, cuando su finalidad es indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber "contractual". En definitiva, en esta clase no se excluyen las alternativas que sí lo hacen en la anterior, sino que, más bien, puede coexistir el "cumplimiento de la obligación" y el desembolso de la tipificación adelantada de perjuicios. **Sólo que, para aplicarla es menester que aparezca expresamente concertada por los interesados; de lo contrario, se presume la enastes vista (...)**". (destacado fuera del texto)*

. - De esa manera, al no aparecer expresamente en el contrato que nos convoca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o que el pago de la pena no extinguía la obligación principal, se está ante una cláusula penal compensatoria cuya ejecución es excluyente con la obligación principal, por ello fue que en el auto de inadmisión se le requirió al extremo activo para que clarificará por cuál de las dos se decantaba, pero como en todo caso hasta la fecha no hay prueba de haber constituido en mora a la deudora, lo procedente es la ejecución de la obligación principal como lo señala la parte inicial del artículo 1594 de la ley sustancial.

Tercero. Se ordena la notificación de los demandados de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, quienes cuentan



con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Tercero. Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Crispín Vicente Perea Henríquez**, **como** apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611044d6634cede762af9d0081efaf793b4ffd53e7810b5f066b2df4ac133fbb**

Documento generado en 27/03/2023 03:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>